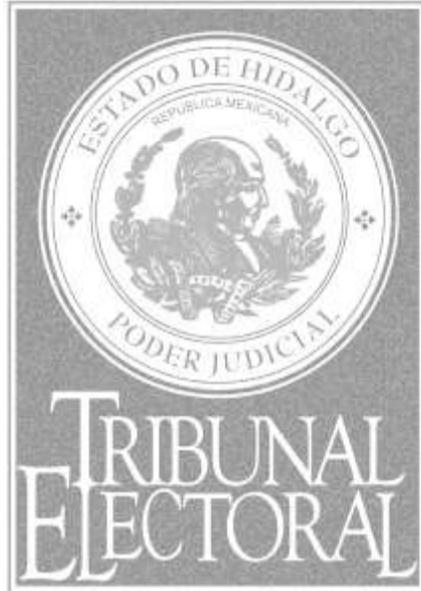


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-PAN-010/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 14 de noviembre de dos mil trece.

V I S T O S; para resolver los autos del recurso de apelación formado con la clave RAP-PAN-010/2013, promovido por el C. P. OSCAR ESCORZA SÁNCHEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuesto en contra del acuerdo dictado el 24 veinticuatro de octubre de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador bajo el número IEE/P.A.S.E./15/2013, y sus acumulados IEE/P.A.S.E./17/2013 e IEE/P.A.S.E./21/2013, y,:

R E S U L T A N D O:

1.- Inicio de proceso electoral. El pasado quince de enero de dos mil trece, en el Estado de Hidalgo se dio inicio al proceso electoral para la renovación del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.

2.- Solicitud. Derivado de la solicitud presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, durante la segunda sesión extraordinaria del mes de julio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha cinco de julio del año en curso, relativa a que se iniciara un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en relación a los hechos suscitados el día tres de julio del año en curso, en la empresa “Lito Impresos Bernal S. A. de C. V.” y/o “Bernal Huesca Impresos S. A. de C. V. y/o Empresa Ideas S. A. de C. V. , el día seis de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordó por unanimidad de sus integrantes, iniciar dicho procedimiento administrativo sancionador, asignándole el número de expediente IEE/P.A.S.E./15/2013, al cual posteriormente se acumularon las denuncias administrativas bajo los números de expedientes IEE/P.A.S.E./17/2013 e IEE/P.A.S.E./21/2013, en virtud de que guardan relación con los hechos denunciados e investigados en el procedimiento administrativo sancionador citado en primer término.

3.- Resolución. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió resolución por medio de la cual declara infundadas las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como por el procedimiento iniciado de oficio por dicho Instituto.

Inconforme con esa resolución, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede.

5.- Impugnación. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante oficio IEE/SG/JUR/294/2013 signado por Mario Ernesto Pfeiffer Islas en su carácter de Consejero Presidente, y Francisco Vicente Ortega Sánchez en su calidad de Secretario General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitieron

a este Tribunal Electoral, el recurso interpuesto por el C. P. Oscar Escorza Sánchez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como documentación relativa.

6.- Turno. A través de oficio TEEH-SG-559/2013 de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral de Hidalgo, remitió a la Presidencia el asunto de mérito, para el turno correspondiente al Magistrado Instructor, registrándose con la clave RAP-PAN-010/2013.

Derivado de lo anterior, en idéntica data el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó que en razón del turno que por orden alfabético se sigue en el mismo, correspondía el asunto a la ponencia a su cargo, para la substanciación del expediente en que se actúa

7.- En fecha 06 de noviembre del 2013, dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó Auto de radicación y registro del presente juicio en el libro de control, bajo el número RAP-PAN-010/2013, y requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitiera la versión estenográfica de la sesión de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2013, dentro de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./15/2013, y sus acumulados IEE/P.A.S.E./17/2013 e IEE/P.A.S.E./21/2013, así como el acta de sesión dentro de la cual se dio a conocer dicha resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese instituto.

8.- En fecha 08 de noviembre del año 2013, se recibió oficio número IEE/SG/JUR/320/2013, signado por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual remite la versión estenográfica de la sesión del Consejo General de Instituto antes citado, de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2013, dos mil trece; y

C O N S I D E R A N D O:**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La competencia a favor de este Tribunal Electoral Estatal se surte en virtud de que el promovente interpone el presente recurso en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual no es impugnabile a través del recurso de revisión y considerar que causa agravio al Partido Político que representa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 24, fracción IV, y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- CAUSAL DE DESECHAMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral analizar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y análisis preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-IRI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-IRI-021/91.

En ese sentido y para un mejor entendimiento del presente asunto, es menester efectuar los siguientes apuntamientos:

En primer término es importante precisar que el artículo 32 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, a la letra dice:

Artículo 32.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a: **VI.-** Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales y registrarlos para el efecto de acreditar su actuación, los que tendrán derecho de voz;

Por otra parte el artículo 35 párrafo tercero de ordenamiento electoral antes citado señala que los representantes de los partidos políticos, son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones; por tanto el Partido Acción Nacional decidió interna y libremente nombrar como sus representantes propietario y suplente; respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a los CC. OSCAR ESCORZA SÁNCHEZ y MARCO PAULO MONROY ROSALES, como se acredita, en relación al primer mencionado con la certificación de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2013 dos mil trece, así como con el reconocimiento de tal carácter de MARCO PAULO MONROY ROSALES por parte del Consejo General de Instituto Estatal Electoral dentro de la sesión celebrada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2013 dos mil trece, de la cual corre agregada copia certificada en autos.

A este respecto es importante establecer qué se entiende por representación, en tal virtud el Diccionario Jurídico Mexicano define a la representación como:

“Carácter con el cual una persona puede realizar un acto jurídico a nombre de otra a quien llama su representado”

Por tanto la representación otorga la facultad a una persona para realizar un acto a nombre de otra, es decir, le da el derecho a

ocupar su lugar y ejercer las acciones de su representado, de lo que se deducen claramente las atribuciones legales de los representantes de los partidos políticos para ser notificados en su calidad de personeros de los respectivos institutos políticos, en términos de ley de los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en su caso de interponer los recursos legales que consideren necesarios en caso de inconformidad a nombre del partido político que representan.

Al respecto cabe precisar que el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de impugnación en materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LOS PARTIDOS POLITICOS o las coaliciones con registro, por lo tanto el PARTIDO ACCION NACIONAL al encontrarse registrado para contender en la elección de Diputados por mayoría relativa celebrada este año 2013 dos mil trece, le nace el derecho para interponer el presente recurso y es precisamente mediante sus representantes designados por dicho partido como tiene la posibilidad de ejercitar ese derecho, lo que en el presente caso con la interposición del recurso de apelación por parte del C. OSCAR ESCORZA SÁNCHEZ quien promueve en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.

Este Órgano Jurisdiccional previo análisis del medio de impugnación en que se actúa, toma en consideración que obra una notificación personal realizada al partido recurrente, practicada por el notificador del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 25 de octubre del año 2013; de igual forma del contenido de la documental pública consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año en curso, dentro de la cual se aprobó el dictamen relativo al expediente IEE/P.A.S.E./15/2013, y sus acumulados IEE/P.A.S.E./17/2013 e IEE/P.A.S.E./21/2013, a foja 65 se desprende, que en dicha sesión se encontraba presente el representante suplente del Partido Acción Nacional Licenciado Marco Paulo Monroy Rosales, a quien incluso se le otorga y hace uso

de la palabra para manifestarse respecto del dictamen antes citado, esta documental pública es valorada en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es decir se toma en consideración que dicha versión estenográfica en copia certificada es la transcripción de todo lo ocurrido en la sesión de fecha 24 de octubre del año en curso, lo cual quedó asentado en documento original que obra en poder del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y no obra medio de prueba alguno que permita suponer siquiera la no veracidad de su contenido, y por tanto el mismo genera convicción en este órgano colegiado.

Por otro lado es necesario precisar que la finalidad de realizar las notificaciones, es dar a conocer al justiciable el sentido del acto o resolución emitidos por una autoridad, es decir, la autoridad tiene la obligación de dar a conocer la respuesta o resolución en breve término a su destinatario, por tanto, notificar es comunicar o avisar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto.

A este respecto es importante señalar que también existe la notificación automática, la cual surte sus efectos cuando un representante de un partido político haya estado presente en la sesión del órgano electoral que resolvió y durante la sesión se generó o dictó dicha resolución, siempre y cuando el representante haya tenido a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución.

En virtud de lo citado anteriormente se desprende que la interposición del recurso de apelación en que se actúa, ante la autoridad señalada como responsable; es extemporáneo, toda vez que en la sesión donde se propuso y se aprobó el dictamen para su resolución, se encontraba presente un representante del partido recurrente, quien quedó plenamente enterado del contenido del mismo, esto se acredita, con la simple lectura de la versión estenográfica citada previamente, de la cual se desprende que una

vez que se dio lectura al contenido total del dictamen relativo al expediente IEE/P.A.S.E./15/2013, y sus acumulados IEE/P.A.S.E./17/2013 e IEE/P.A.S.E./21/2013, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Hidalgo, da uso de la palabra a distintos integrantes del Consejo General, es decir consejeros y representantes de partidos, entre ellos el licenciado Marco Paulo Monroy Rosales, representante suplente del Partido Acción Nacional, quien a foja 65 de la versión estenográfica manifiesta:

“...Gracias señor presidente yo solo quiero externar mi preocupación por el precedente que esta resolución en el sentido que viene si es de aprobarse el día de hoy puede generar que mensaje estamos vertiendo a la ciudadanía a las imprentas en este caso que nos ocupa aquellas personas que pretendan violentar el buen desarrollo de cualquier proceso electoral cual sería el mensaje que damos imprenta si tú la produce no pasa nada tu que la mandas a fabricar pues tampoco tienes sanción porque el instituto no tiene esa normatividad para dar un buen ejemplo a la ciudadanía para mí la difusión se da desde que el contratante le expresa la idea al gerente de la imprenta el expresar la idea ya es una difusión desde mi punto de vista por lo que pude percatarme en el cuerpo del dictamen la difusión la toman en cuanto no llego a la población o a grandes masas realmente yo no estuve la sesión pasada pero yo coincido con todos los puntos que vertió el maestro Abogado con los puntos que da el representante del Partido Nueva Alianza en que porque manchar el buen desarrollo de este consejo por una empresa que no tiene la calidad moral para poder seguir desarrollando los trabajos de imprenta es cuanto señor presidente...”

Argumentos que atañen exclusivamente al contenido del dictamen citado, y después de varias intervenciones de los integrantes del Consejo General, el citado dictamen fue aprobado por el Consejo General, es decir el representante suplente del Partido Acción Nacional tuvo conocimiento del dictamen aprobado en fecha 24 de octubre del 2013; ahora bien tomando en consideración que nos encontramos fuera de proceso electoral ó entre dos procesos electorales, lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 146, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad, el 15 de enero del año de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que

realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral; razón por la cual, el cómputo de los plazos se hace tomando solo los días hábiles, en términos del artículo 8 párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende el término para la interposición del recurso de apelación venció en fecha 30 treinta de octubre del año en curso, en tanto que el medio de impugnación en que se actúa se interpuso el día 31 de noviembre del 2013, dos mil trece.

A mayor abundamiento, debe decirse que el plazo de presentación del recurso de apelación corrió durante los días veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de octubre de dos mil trece, pues fuera de proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, lo cual se aprecia con claridad en el siguiente cuadro.

ACUERDO NOTIFICADO AUTOMATICAMENTE	DIAS HABILES P/INTERPONER RECURSO	FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO	DIAS EXCEDIDOS
24 OCTUBRE 2013	25, 28, 29 Y 30 OCTUBRE 2013	31 OCTUBRE 2013	UN DIA

Hechos los anteriores con los cuales se actualiza la hipótesis prevista en el criterio sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dicto la resolución correspondiente y que, en razón del

material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues solo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la practica de una notificación”.

No pasa desapercibido para este Órgano resolutor, que existe una notificación personal llevada a cabo el día 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece, sin embargo dicha notificación de ninguna manera invalida el conocimiento del acuerdo que tuvo el C. MARCO PAULO MONROY ROSALES en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dentro de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, misma que surte sus efectos de notificación automática, por tanto si se empieza a contar el término a partir de la notificación personal, se estaría erigiendo en una segunda oportunidad para controvertir el mencionado acuerdo existiendo duplicidad del plazo, amén de que la notificación personal, no invalida por sí misma la primer notificación automática realizada.

En consecuencia, el plazo para promover la presente apelación inició a partir del día siguiente al que se configuró la notificación automática, porque a partir de ese momento el Instituto Político tuvo conocimiento de manera **fehaciente** de la determinación adoptada, esto con independencia de ulteriores notificaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia numero 18/2009 de la cuarta época, la cual se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se

considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución”.

Es importante mencionar que el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona la forma en que se integra el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, y en su fracción II dice: Un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, los cuales únicamente contaran con voz; y en su parte final establece que por cada representante propietario de partido político, se acreditará un suplente, es decir el representante suplente tiene facultad legal para integrar el Consejo General, para hacer uso de la voz, y por ende para enterarse de los acuerdos que se sometan a la aprobación y que se aprueben por éste.

En el presente caso, resulta importante establecer cuáles son los requisitos para la validación de una notificación automática, los cuales son a saber:

A).- La notificación automática surte sus efectos cuando el representante de un partido político haya estado presente en la sesión del órgano electoral que resolvió.

B).- La notificación implica hacer del conocimiento la resolución emitida por una autoridad a un destinatario.

C).- Que esté constatado fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente.

D).- En razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión, dicho representante tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución.

E).- Que el partido político esté en aptitud de decidir libremente si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

Elementos todos ellos que han quedado perfectamente acreditados dentro del sumario, en virtud de que al analizar la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto

Estatut Electoral celebrada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2013 dos mil trece, se observa que el representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Marco Paulo Monroy Rosales estuvo presente en dicha sesión desde su inicio al realizarse el pase de lista, así mismo en esa sesión se dio a conocer el orden del día dentro del cual en el punto número cuatro visible a fojas 3 referente a la lectura y aprobación en su caso de los dictámenes relativos a diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral así como el contenido del acuerdo recaído al procedimiento administrativo sancionador electoral radicado bajo el número IEE/P.A.S.E./15/2013 y sus acumulados IEE/P.A.S.E./17/2013 e IEE/P.A.S.E./21/2013, lo cual está constatado perfectamente al analizar la mencionada copia debidamente certificada de la versión estenográfica, de igual forma, el representante suplente de la entidad recurrente tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado de dicho acuerdo, esto es así, ya que hizo uso de la voz en ejercicio de la garantía de audiencia en favor del partido político que representa, manifestando su desacuerdo con el sentido del fallo, por consiguiente el partido político a partir de ese momento (24 veinticuatro de octubre del año 2013 dos mil trece) tuvo la oportunidad procesal de interponer la impugnación que prevé la ley.

Razón por la cual se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia es procedente decretar el desechamiento del presente medio de impugnación por ser extemporáneo, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en respeto irrestricto a las disposiciones contenidas dentro de los artículos 8 y 25 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) mismo que al ser ratificado por nuestro país, y de conformidad a la reforma constitucional de fecha 10 de junio del año 2011 que

establece la obligatoriedad de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo que, en el caso en particular se han respetado las garantías judiciales de audiencia, independencia e imparcialidad, en virtud de que, como se ha analizado con anterioridad, el partido político recurrente tuvo la oportunidad procesal a través de sus representantes de recurrir en tiempo el acuerdo impugnado desde la notificación automática, teniendo libre acceso para la interposición del medio de impugnación y para acudir a la instancia jurisdiccional competente.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, fracción III, y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 8 y 25 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (pacto de San José); 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción IV, 13, 14, 19, 23, 56, 59, 61 fracción III, 68, 69 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracciones I a III, y 104 fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E;

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación promovido por el C. P. Oscar Escorza Sánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fundamento en el numeral 35 fracción II de la Ley Electoral citada.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe. DOY FE.